

REGLAMENTO (CE) Nº 814/97 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2177/96 por el que se abre la destilación preventiva contemplada en el artículo 38 del Reglamento (CEE) nº 822/87 por lo que se refiere a la campaña 1996/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 536/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 38,

Considerando que la participación en la destilación preventiva está supeditada a la celebración de un contrato o a la realización de una declaración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 2046/89 del Consejo, de 19 de junio de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2468/96 ⁽⁴⁾; que, por consiguiente, la posibilidad de efectuar una subrogación, establecida en el Reglamento (CE) nº 2177/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 510/97 ⁽⁶⁾, debe aplicarse a los correspondientes contratos y declaraciones; que, para que la subrogación se aplique de manera equitativa, debe autorizarse no sólo entre productores sino también entre los vinos tintos y blancos de un mismo productor;

Considerando que las destilerías, especialmente en determinadas regiones vitícolas, experimentan dificultades insuperables para respetar los plazos establecidos para la entrega de los vinos; que, por esta razón, es conveniente prorrogar hasta el 31 de julio de 1997 el plazo de entrega de los vinos;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1997.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 *bis* del Reglamento (CE) nº 2177/96 quedará modificado como sigue:

- 1) La palabra «contratos» se sustituirá en todos los casos por las palabras «contratos o declaraciones».
- 2) En el apartado 1 se añadirá el párrafo siguiente:

«La subrogación a que se hace referencia en el párrafo anterior también se autorizará a los productores que deseen efectuar entregas de vino blanco en lugar de vino tinto para la destilación preventiva en virtud de los contratos o declaraciones presentados para su aprobación al organismo de intervención competente a más tardar el 25 de enero de 1997.»

Artículo 2

En el apartado 4 del artículo 1 *ter* del Reglamento (CE) nº 2177/96, la fecha de «30 de junio de 1997» se sustituirá por la de «31 de julio de 1997».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 83 de 25. 3. 1997, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 202 de 14. 7. 1989, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 335 de 24. 12. 1996, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 291 de 14. 11. 1996, p. 17.

⁽⁶⁾ DO nº L 80 de 21. 3. 1997, p. 9.